

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez el proceso de pertenencia radicado bajo el **No. 25592408900120210004600** de **GLADYS LEONOR AGUDELO Y OTROS** contra **NEMECIA SALDAÑA Y OTROS**, informando que la Alcaldía manifestó no tener competencia para dar concepto sobre el estado del bien. Sírvasse proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, que modificó la Ley 9 de 1989 reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, donde se dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren **en suelo urbano** en los términos de la presente Ley de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales” (subraya y negrilla nuestra)

Siendo claro que, por ser de carácter **URBANO**, por su ubicación catastral, el concepto debe ser emitido por la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio (Ley 388 de 1997, artículo 31 Suelo Urbano)

Por lo anterior se dispone **REQUERIR** a la Alcaldía Municipal de Quebradanegra Cundinamarca, representada por su Alcalde **GERARDO ALVAREZ**, a fin de que dé estricto cumplimiento a lo solicitado por este Despacho en nuestro oficio No. C-074-2023, calendado 29 de junio de 2023, esto es, informar “*si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 6º inciso 2º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 7, 31, 121 y 123 de la Ley 388 de 1997, adicionada por la Ley 614 de 2000, respecto de la **naturaleza jurídica** del bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No.162-26559 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guaduas*”.

Esto, por cuanto la respuesta ofrecida mediante oficio 167 del 6 de julio de 2023, no es clara, genera dudas, sobre todo cuando indica que “*No le asiste competencia para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de los inmuebles...*”. Téngase en cuenta que la misma ley que indica que el inventario de “**bienes baldíos**” debe estar a cargo del respectivo municipio donde se encuentren, y en este caso, tratándose de inmuebles urbanos, la competencia es suya se itera.

Quien más que la autoridad municipal deba ser la competente para informar a este Despacho, sobre la situación jurídica del predio, pues debe saberse si corresponde a un bien baldío o por el contrario a un bien de naturaleza privada, según el caso.

Es de advertir que dicho concepto es indispensable para el curso normal del proceso para tomar la decisión que en derecho corresponda y así garantizar el debido proceso a las partes en contienda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cc464e7a272d66092f03664c9d1a874d997d68445a6fed07e5c62b484f2436**

Documento generado en 14/08/2023 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>